

Expediente: 587/15

Carátula: FRUTUCUMAN S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ INCONSTITUCIONALIDAD

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 25/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20243407339 - FRUTUCUMAN S.A., -ACTOR

90000000000 - PICCINETTI, FANNY MIRTA-PERITO CONTADOR

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.-, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 587/15



H105031584913

JUICIO: FRUTUCUMAN S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- s/ INCONSTITUCIONALIDAD. EXPTE N°: 587/15

San Miguel de Tucumán.

VISTO: Que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el pedido de regulación de honorarios imputados por la letrada Beatriz Peralta, y

CONSIDERANDO:

I.- Que en la referida presentación de fecha 24/10/2024, por derecho propio la letrada Beatriz Peralta solicita la regulación de sus honorarios en mérito a la labor desarrollada en autos en la sentencia de fondo de fecha 30/08/2024 y la interlocutoria de fecha 14/06/2016, donde según expresa, las costas en ambos casos se impusieron a la parte actora.

En atención a dicha presentación, el estado procesal de la causa, corresponde al Tribunal expedirse por la labor de todos los letrados intervinientes en atención a la reserva efectuada en el pto III de la sentencia N°1169 de fecha 30/08/2024, motivo por el cual lo peticionado se torna procedente.

II.-De las manifestaciones vertidas en la demanda, se advierte que la firma actora Frutucuman S.A. accionó contra la Provincia de Tucumán, a fin de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de las Resoluciones Generales N° 23/02 y N°7/11, emitidas por la Dirección General de Rentas (DGR), asimismo por sentencia de fondo de fecha 30/08/2024 no se hizo lugar a la demanda promovida en autos por Frutucumán S.A. contra la Provincia de Tucumán, imponiéndose las costas a la parte actora.

III.- Para la determinación de los honorarios profesionales, es necesario establecer una base que sea apropiada ya que la demanda carece de contenido económico en los términos del artículo 39 de la Ley N°5480. Por ello a los efectos de la regulación de los letrados intervinientes, se considerará la

importancia de la labor realizada, el resultado del juicio respecto del fondo del asunto, el doble carácter en el que intervinieron y las demás pautas previstas en el artículo 15 de la ley arancelaria local.

Resulta aplicable el criterio consolidado de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia respecto a que los procesos en los que se reclama la nulidad de actos jurídicos carecen de monto, al ceñirse la pretensión a aquel objeto y no demandarse sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria (sentencia N°203 de fecha 12/04/2010 en autos “Abraham, Irma vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ nulidad”).

Se tendrá en cuenta entonces para fijar los estipendios de los letrados Leandro Stok apoderado de la actora y Beatriz Peralta, apoderada por la demandada, que el proceso concluyó al dictarse la sentencia de fondo y se cumplieron las tres etapas que prevé el artículo 42 de la ley N° 5480, el carácter en que actuaron (arts.12 y 14); la diligencia puesta de manifiesto y demás pautas contenidas en la norma referida. Así tenemos que el letrado Stok intervino como apoderado en el doble carácter de la parte actora en todas las etapas de este proceso ordinario (arts. 14 y 42 de la Ley N° 5.480) y la letrada Peralta por la accionada intervino solo en dos etapas (contestación de demanda y pruebas) y obtuvo resultado favorable en la sentencia de fondo, con costas a cargo de la parte actora por lo que cabe la aplicación del art 4 de la ley 5480.

Respecto a la interlocutoria de fecha 14/06/2016, a la que hace referencia la letrada Peralta, se observa que allí no se hizo lugar a la defensa de falta de legitimación para obrar deducida por la demandada Provincia de Tucumán, sentencia que fué casada por nuestro máximo Tribunal en fecha 01/12/2022, imponiéndose las costas por el orden causado, por lo que solo corresponde regular al apoderado de la parte actora únicamente.

Asimismo, corresponde fijar los emolumentos de la perito Fany Mirta Piccinetti por su labor desarrollada en este juicio, consistente en la producción y presentación de su informe pericial (cuaderno N°3 fs 150/152), como así también en las contestaciones que formuló a las impugnaciones de fs 171/173, teniendo en cuenta las pautas de los artículos 9 y 10 de la ley N° 7.897.

En razón de lo expresado, y atento a lo normado en los artículos 4, 14, 15, 42, 59 y 61 de la ley N° 5.480, y en los artículos 9 y 10 de la ley N°7.897, se estima fijar los honorarios en los montos que se establecen en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE

I.- REGULAR honorarios al letrado **Leandro Stok**, apoderado de la actora, por las siguientes actuaciones: **a)** por en el fondo del asunto en sentencia N° 1169 de fecha 30/08/2024, en la suma de **\$ 1.091.200 (Pesos un millón noventa y un mil doscientos)** a cargo de la parte actora y **b)** por la interlocutoria de fecha 14/06/2026 en la suma de **\$163.800 (Pesos ciento sesenta y tres mil ochocientos)** a cargo de la parte actora, todo conforme lo meritado.

II.- REGULAR honorarios a la letrada **Beatriz Andrea Peralta**, apoderada de la demandada Provincia de Tucumán por su actuación desplegada en la sentencia de fondo N°1169 de fecha 30/08/2024 en la suma de **\$ 1.182.140 (Pesos un millón ciento ochenta y dos mil ciento cuarenta)**, habiéndose impuesto las costas a cargo de la parte actora, de acuerdo a lo considerado.

III.- REGULAR honorarios al perito C.P.N. **Fanny Mirta Piccinetti** en la suma de **\$600.000 (Pesos seiscientos mil)** por su actuación profesional desarrollada en el cuaderno de prueba N°3 de la actora,de acuerdo a lo ponderado.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARIA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL. Ca

Actuación firmada en fecha 24/02/2025

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/74ad84b0-a27d-11ef-bb41-87028a272616>